

## LA STC 132/2019, SOBRE EL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. ¿INCIDENTE O PUNTO DE INFLEXIÓN?

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ\*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN Y PLAN.—2. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL LIBRO VI DEL CCCAT.—3. LOS PARÁMETROS DE FISCALIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—4. LA STC 132/2019, SOBRE EL LIBRO VI CCCAT.—5. CONCLUSIONES.

### 1. INTRODUCCIÓN Y PLAN

1. El 13 de noviembre de 2019, el Tribunal Constitucional (TC en adelante) dictó su muy esperada sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de España contra el grueso del Libro VI del Código Civil catalán (CCCat, en adelante)<sup>1</sup>. La sentencia declara ajustados a la Constitución la casi totalidad de las normas impugnadas. El TC se desvía en algún sentido de su doctrina tradicional y, en otros, opta por apoyarse en locuciones ya utilizadas antes, pero para extraer de ellas nuevas consecuencias muy favorables a la expansión del Derecho civil autonómico, al menos en el caso concreto. Sin embargo, la proyección de estas consecuencias para la configuración futura del pluralismo jurídico civil en España es, a mi juicio, incierta.

La sentencia ha deparado una cierta sorpresa no tanto por la respuesta final de constitucionalidad, que era una de las posibles, cuanto por el andamiaje argumental que la sustenta, que considero inconsistente y desafortunado.

---

\* Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad de Santiago de Compostela (*santiago.alvarez@usc.es*). El presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil posconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el FEDER (Ref. DER2016-77190-R).

<sup>1</sup> Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, recurso de inconstitucionalidad 2557-2017, interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los Libros I, II, III, IV y V.

En las próximas páginas, me propongo describir por qué la sentencia me parece mala. Para ello describiré sucintamente el recurso (2); expondré el marco constitucional y estatutario que sirvió de parámetro al TC (3); valoraré el acomodo de la respuesta dada por la STC 132/2019 a ese marco (4), y concluiré con una valoración global que, ya adelante, volverá a repetir la pregunta del título, sin decantarme por ninguna respuesta de forma contundente (5), pues es difícil pronosticar si esta sentencia será una anécdota, un incidente, una excentricidad en la doctrina del TC o si supone el principio de una nueva forma de interpretar el art. 149.1.8 de la Constitución.

Mas antes de ello quiero dejar claro que el contenido del fallo era uno de los posibles y es el que liquida las dudas planteadas por el recurso. El TC es el órgano constitucionalmente legitimado para resolver tales dudas. La división en su seno y la contundencia de los votos particulares, con objeciones en ocasiones muy fundadas, no afectan para nada al hecho cierto de que el Libro VI del CCCat es en su práctica totalidad constitucional.

## **2. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL LIBRO VI DEL CCCAT**

Ley 3/2017, de 15 de febrero<sup>2</sup>, tenía como objetivo fijar la estructura del Libro VI del CCCat, relativo a las obligaciones y los contratos, aprobar la regulación de los contratos de compraventa, de permuta y de mandato, modificar e incorporar los contratos regulados por leyes especiales y sustituir la Compilación del Derecho civil de Cataluña. Se trataba de un contenido ambicioso con una regulación *ex novo* y exhaustiva de las figuras contractuales citadas.

El recurso de inconstitucionalidad presentado por el presidente del Gobierno de España impugnaba el art. 3, sobre el contrato de compraventa, el de permuta y la cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura; el art. 4, sobre el mandato y la gestión de asuntos ajenos sin mandato; y el art. 9, en lo tocante a la disposición transitoria primera, en tanto que recogía el ámbito de aplicación temporal de los contratos de compraventa y permuta del mencionado art. 3. En todos los casos se consideraba infringido el art. 149.1.8 CE (competencia sobre legislación civil); también se adujo respecto de aspectos vinculados a los contratos de consumo la vulneración del art. 149.1.6 CE (competencia sobre legislación mercantil).

El TC consideró constitucionales todas las normas impugnadas, con excepción del art. 621.54.3 CCCat, que declaró inconstitucional y nulo por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE).

---

<sup>2</sup> DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017; BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017.

### 3. LOS PARÁMETROS DE FISCALIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de que los parámetros de medida de la constitucionalidad de las normas impugnadas podrían ser múltiples (diversos títulos de los arts. 149.1.6, 149.1.1 y 149.1.13 CE, y otros), el TC se centró prioritariamente en el art. 149.1.8 CE<sup>3</sup> y en el art. 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. A mi juicio, la estructura subyacente de la sentencia se acomoda más a la literalidad del segundo que al primero. Pero recordemos que la STC sobre el *Estatut* había limitado esa literalidad de forma importante<sup>4</sup>. Por ello, merece la pena situar brevemente la regla constitucional, las alternativas interpretativas que plantea y cuál o cuáles de ellas había elegido el TC hasta la fecha. Y comoquiera que el ponente de la sentencia, el Magistrado Xiol Ríos, recientemente había descrito las posibilidades interpretativas del art. 149.1.8 CE, las sintetizo utilizando su misma terminología. Una primera sería la «histórico-foral», una segunda la «federal» y, la tercera, la «foral residual»<sup>5</sup>. La primera y la segunda no habrían sido asumidas hasta la fecha por parte del TC.

La «histórico foral» supondría que cualquier territorio, hoy autonómico, que hubiera tenido en algún momento Derechos forales o especiales, aunque no estuviesen vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, podría asumir competencia legislativa en materia de su *conservación, modificación y desarrollo*.

La interpretación «federal» vendría a obviar *de facto* el significado (el límite) de *conservación, modificación y desarrollo*, estableciendo como únicos límites al legislador autonómico los recogidos en la regla última del propio art. 149.1.8 CE. Es decir, las materias que con carácter exclusivo y cerrado corresponden «en todo caso» al legislador estatal. Sin embargo, la determinación de qué Comunidades Autónomas tendrían competencia sobre Derecho civil seguiría dependiendo de «la existencia histórica de Derechos forales

<sup>3</sup> Especialmente relevante en este sentido es su rechazo a dar por buena la alegación de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil: La *compraventa de consumo* es materia civil. Lo destaca GARCÍA RUBIO, M. P., «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil. Comentario a la STC 132/2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del CCCat», *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, octubre-diciembre de 2019, núm. 4, pp. 1-43, esp. pp. 9-12, que extiende la calificación civil a los contratos (de otro tipo) entre un empresario y un particular que tenga la condición de consumidor, algo que no sé si deriva necesariamente de la sentencia.

<sup>4</sup> Haciendo, a mi juicio, una desviada utilización del canon de la interpretación constitucional conforme. Véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Extensión de la plurilegislación civil española. La competencia legislativa en materia de derecho civil en la STC 31/2010», *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhígues*, Valencia, 2012, pp. 23-39; más recientemente y con más doctrina, DURBÁN MARTÍN, I., *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 370-377.

<sup>5</sup> XIOL RÍOS, J. A., «Reflexiones sobre la competencia en Derecho civil en el siglo XXI», en BAYOD LÓPEZ, C. (dir.), *La Constitución Española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 207-226.

o especiales»<sup>6</sup>. El calificativo *federal* no implica en este caso que todas las Comunidades autónomas posean competencia sobre legislación civil, como potencialmente posibilitaba la Constitución de 1931 (art. 15.1 y ss. con él relacionados).

La tercera, la interpretación *foral-residual*, es la admitida por la doctrina pasada del TC. Esta supondría una *identificación* de los legisladores autonómicos con capacidad para asumir competencias en materia de Derecho civil, como aquellos en cuyos territorios estuvieran vigentes tales Derechos forales o especiales (en la terminología constitucional) *en el momento de la entrada en vigor de la CE*; y una comprensión del *alcance de la competencia* vinculada a la existencia de algún tipo de *conexión* razonable entre el nuevo Derecho civil y el que se encontraba en vigor en el mismo momento. La exigencia de esta «conexión suficiente», de «instituciones conexas», de «materias conexas», etc.<sup>7</sup>, había deparado, a su vez, interpretaciones divergentes en función del caso enjuiciado, que han sido tachadas con razón de erráticas y oportunistas<sup>8</sup>.

#### 4. LA STC 132/2019, SOBRE EL LIBRO VI CCCAT

La STC 132/2019 es una sorpresa en el panorama descrito. A mi juicio, su argumentación discurre entre una *sustancial* proximidad a la concepción que más atrás se ha calificado como «federal» y una *apariciencia formal* de continuidad respecto de la concepción «foral-residual». Mas, como reza el refrán, *soplar y sorber no puede ser*, y ello conduce a tensiones lógicas difícilmente resolubles. Soy consciente de que el fallo da pie a la selección de múltiples afirmaciones contradictorias (lo cuál ya es de por sí la peor de las valoraciones) pero creo que el resultado avala las que paso a destacar.

El *plan estratégico* de la sentencia se encuentra, a mi juicio, en la siguiente afirmación:

«Dos son, por tanto, los pasos que debemos dar para resolver el problema competencial planteado. *En primer lugar, valorar si la comunidad autónoma catalana tiene competencia para legislar en materia de Derecho contractual*, lo que exige que a la entrada en vigor de la Constitución Española estuviera incorporada esta materia a su ordenamiento jurídico, y por consiguiente con la introducción de estas normas en su Código Civil de Cataluña se está conservando, modificando o desarrollando, de conformidad con el art. 129 EAC; y, si el examen arroja un resultado positivo, y se concluye que ostenta tal competencia, *en segundo término, habrá de determinarse si esta legislación se ha acometido dentro de los límites establecidos en la reserva material a que hace referencia el último pá-*

<sup>6</sup> XIOL RÍOS, J. A., *loc. cit.*, p. 210.

<sup>7</sup> La terminología en la doctrina constitucional no es uniforme, a pesar de la importancia que ello tiene.

<sup>8</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., «Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias autonómicas», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, 2017, núm. 3, pp. 1-33, esp. pp. 27-28, y XIOL RÍOS, J. A., *loc. cit.*, pp. 212-213, las denuncia, sin llegar a descalificarlas.

*rrafo del art. 149.1.8 CE, que ordena «en todo caso» su adecuación a la legislación básica estatal»<sup>9</sup>.*

Nótese que este planteamiento no incluye necesidad alguna de *conexión suficiente* con nada. Nótese también que el párrafo se aproxima a la concepción *federal*, pero exige la preexistencia de *Derecho contractual*. No bastaría con acreditar que Cataluña tiene competencia en materia de Derecho civil, pero tampoco se exige ningún tipo de institución específica o de regulación contractual más o menos extensa.

En estos términos, ante la incontrovertida evidencia de que Cataluña tiene competencia en materia contractual, lo único que quedaría por analizar sería si la nueva normativa respeta los *límites* en la llamada reserva material que, también simplificando, limitaré a las llamadas «bases de las obligaciones contractuales».

Esta idea de que basta con acreditar que Cataluña posee competencia en materia contractual (quién puede) para justificar cualquier nueva legislación que tenga tal carácter (hasta dónde puede) la encontramos también en otros pasajes, como, por ejemplo, cuando habla de nuevas modalidades contractuales, que, si bien no estaban en la Compilación, «participan de la *naturaleza contractual* de la compraventa y *por ello* no son ajenas al Derecho civil catalán susceptible de desarrollo»<sup>10</sup>.

Si extrapolamos este planteamiento, tendremos resultados del siguiente calibre: basta con que una comunidad autónoma tuviese normas contractuales a la entrada en vigor de la Constitución, para que pueda legislar con carácter general en materia contractual; basta con que tuviese normas en materia de Derecho de familia, para que pueda legislar con carácter general en materia de familia; basta con que tuviera normas en materia de sucesiones *mortis causa...* y así sucesivamente. Esto es nuevo.

Mas dije que la sentencia tiene un sustrato *federal* y un formato *foral-residual*. Desde esta segunda alma, se afanará por la búsqueda de esa *conexión*, recurrente en la anterior doctrina del TC. Y es aquí donde la sentencia consagra una clara novedad respecto de la situación anterior: la constitucionalidad de las nuevas normas exige que tengan *conexión* con las instituciones recogidas en el ordenamiento catalán «a la entrada en vigor del texto constitucional, *en su ordenación posterior* o bien tengan conexión con ellas [...] dicha conexión ha de efectuarse con el *conjunto del Derecho preexistente*, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las *instituciones reguladas posteriormente* al amparo del art. 149.1.8 CE»<sup>11</sup>.

Estas afirmaciones se refieren a la pregunta sobre la *extensión* de la competencia: no al *si*, sino al *hasta dónde*. Y en ellas podemos diferenciar dos dimensiones: la temporal (novedosa) y la referencial (preexistente, pero no

<sup>9</sup> FJ 2, último párrafo. La cursiva es obviamente añadida.

<sup>10</sup> FJ 4. La cursiva es añadida.

<sup>11</sup> FJ 3. La cursiva es añadida.

consolidada). Ambas denotan, *de facto*, una concepción expansiva de la competencia catalana en materia de Derecho civil. Respecto de la cuestión temporal, porque el volumen y variedad del Derecho civil catalán posconstitucional es muy superior al de la Compilación (y es plenamente constitucional, recuérdese, mientras el TC no diga lo contrario, se ajuste *de facto* y *de iure*, o no, a estas mismas exigencias constitucionales que ahora analizamos).

Respecto de la cuestión referencial, porque de entre las variadas (y aleatorias) opciones que el TC había manejado con anterioridad, ahora se habla directamente del «conjunto del Derecho preexistente» y, más adelante, de la mera exigencia de una «conexión orgánica»<sup>12</sup>, que creo que, no por casualidad, guarda cierta familiaridad semántica con un concepto de difícil delimitación que también está presente en la práctica del TC desde sus primeras sentencias (aunque no esté en la CE): el de «crecimiento orgánico» de los Derechos civiles autonómicos<sup>13</sup>. Tan abstruso es el criterio (generalmente calificado como restrictivo) de la exigencia de «conexión», como el argumento (aparentemente expansivo) del «crecimiento orgánico». Y respecto de este segundo, la sentencia lo utiliza para, a mi juicio, incurrir en la falacia de hacer hipótesis de la cuestión, presuponiendo, estableciendo como premisa, que la legislación civil autonómica participa de la naturaleza, objetivos y capacidad creadora de «cualquier ordenamiento jurídico»<sup>14</sup>.

Esta orientación marcadamente extensiva de la competencia catalana sobre Derecho civil también se manifiesta en el otro gran tema sobre el que el TC se pronuncia: el relativo a las «bases de las obligaciones contractuales» como límite infranqueable a la legislación civil autonómica. A mi juicio, este aspecto también se resuelve mal. El TC identifica el concepto de «bases de las obligaciones contractuales» con el de «legislación básica» estatal. Constitucionalmente hablando, esta conceptualización se vincula a la idea de *bases-desarrollo*, idea totalmente ajena a la competencia en materia de *legislación civil*. Ello, muy sumariamente descrito, hace que el TC se mueva, también de forma notablemente ambigua, entre el reproche al legislador estatal por no haberse pronunciado «sobre lo que debe entenderse por normativa contractual básica» y la necesidad de inferir por sí mismo cuál es esta<sup>15</sup>. Algo que hace de tal forma que apenas resulta imaginable un Derecho contractual autonómico que las vulnerara<sup>16</sup>, y que, en términos sistemáticos, convertiría al Derecho civil contractual autonómico en «legislación de desarrollo», con

---

<sup>12</sup> FJ 4, al hablar de la preexistencia del Derecho civil contractual. No podemos entrar en este breve foro en las diferencias entre *conexión orgánica* y *conexión institucional*, sobre las cuáles me remito a GARCÍA RUBIO, M. P., «Incertidumbre...», *loc. cit.*, pp. 19 y ss. También debo dejar constancia de que la sentencia no es totalmente coherente en la utilización de los conceptos: también se habla en numerosas ocasiones de *conexión institucional*.

<sup>13</sup> Ya en la capital STC 88/1993, de 12 de marzo, sobre la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de los hijos adoptivos, y en otras muchas posteriores.

<sup>14</sup> Sería una especie de *petición de principio*, visible especialmente en el último párrafo del FJ 3.

<sup>15</sup> FJ 6.

<sup>16</sup> También sobre este tema, ampliamente, GARCÍA RUBIO, M. P., «Incertidumbre...», *loc. cit.*, pp. 26 y ss.

consecuencias pintorescas: ¿La tradicional rescisión por lesión *ultra dimidium* del Derecho catalán es ahora «legislación de desarrollo» de la «legislación básica» estatal?

## 5. CONCLUSIONES

La STC 132/2019 merece mucho más espacio del que proporciona este foro. Es, a mi juicio, una sentencia netamente política. Y utilizo el término en un sentido no peyorativo. Lo que creo que pretende, una visión cuasi *federal* del reparto de competencias en materia de Derecho civil, es defendible. No es mi comprensión de lo que permite nuestra Constitución, pero es defendible, como ya algunos votos particulares en sentencias pasadas habían propuesto<sup>17</sup>. El mayor problema de la sentencia es tratar de conseguir un resultado, la declaración de constitucionalidad de las normas impugnadas, con unos instrumentos inadecuados; con unos instrumentos que probablemente conducirían en muchos casos a lo contrario<sup>18</sup>. Es una sentencia que quiere defender claramente una postura, pero no lo hace con la claridad y valentía suficientes, ni con los argumentos adecuados, que pasarían, simplemente, por separarse expresamente de la doctrina pretérita del propio TC. Por reconocer y afirmar el cambio de rumbo.

En este errático viaje, el fallo está repleto de contradicciones y de una «música forzada» que pretende transmitir una impresión de fortaleza a través de imágenes que, simplemente, son irrelevantes, por no ser parámetros de medida constitucional. No lo es (para atestiguar la existencia de instituciones o Derecho conexo con el nuevo) que el Código Civil estatal fuese llamado como supletorio por la Compilación; no lo es el objetivo del legislador catalán de recodificar su Derecho en un CCCat completo; no es constitucionalmente correcto (ni incorrecto) que Cataluña haya considerado beneficiosa una regulación detallada de tal o tal otro contrato: la conveniencia y oportunidad no es un parámetro de competencia legislativa<sup>19</sup>.

Es una certeza afirmar que la sentencia se aparta de decisiones anteriores del TC (*reincidiendo* en un trato discriminatorio entre Comunidades Autónomas)<sup>20</sup>. Pero una incógnita conocer sus consecuencias. Plantearé simplemente tres posibles. Dos que antes de la sentencia (y quizá también ahora) resultarían sumamente extravagantes, y una tercera que no deja de ser una Espada de Damocles sobre todo el Derecho contractual autonómico.

La primera: la idea de que basta una conexión con el Derecho civil *post-constitucional* ¿habilitaría a las Comunidades que han desarrollado sobre

<sup>17</sup> Desde la ya citada STC 88/1993, en la que los votos particulares de los Magistrados Carles Viver Pi-Sunyer y Julio Diego González Campos la defendieron.

<sup>18</sup> GARCÍA RUBIO, M. P., «Incertidumbre...», *loc. cit.*, pp. 21-26.

<sup>19</sup> Todo ello se puede leer en el FJ 4, letra A).

<sup>20</sup> Que el propio ponente había denunciado: XIOL RÍOS, J. A., *loc. cit.*, pp. 222-223.

otras bases competenciales un «Derecho civil autonómico no foral»<sup>21</sup> para asumir competencias en sus estatutos<sup>22</sup> y desarrollarlo en el mismo sentido que el resto? Una lectura estricta del fallo parecería indicar que no, pues se reafirma en la exigencia de Derecho contractual catalán en el momento de la entrada en vigor de la Constitución y el desarrollo, precisamente, del art. 149.1.8 CC, pero la propia sentencia juega con una ambigüedad notable en los títulos competenciales cuando, por ejemplo, habla de contratos de consumo<sup>23</sup>.

La segunda: si es válida la secuencia legitimadora catalana *albaceazgo/mandato/materia contractual/etc.*<sup>24</sup>, ¿podría rechazarse la secuencia gallega *contador-partidor/mandato/materia contractual/etc.*? Y, tirando de este mismo hilo, ¿*contador-partidor/mandato/gestión de negocio sin mandato?*<sup>25</sup>.

La tercera: el TC establece una estrecha vinculación entre las «bases de las obligaciones contractuales» (legislación —contractual— básica, en su comprensión) y el principio de unidad de mercado: «Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español» (art. 139.2 CE).

En la UE, la fortaleza de la *libre circulación* de personas ha constituido un límite a la competencia de los Estados miembros en materias tan genuinamente exclusivas como el régimen de los apellidos o el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>26</sup>. ¿Puede asegurarse que el art. 139.2 CE no vaya a cumplir en el futuro una función similar respecto de los Derechos civiles autonómicos?

**Palabras clave:** Derecho civil, contratos, Cataluña.

**Keywords:** Civil Law, contracts, Catalonia.

<sup>21</sup> Utilizo la terminología de DURBÁN MARTÍN, I., *op. cit.*, pp. 298-300.

<sup>22</sup> De hecho, con distinta fórmula y alcance, esta asunción la encontramos en los Estatutos de Andalucía, Asturias, Murcia, Extremadura y Castilla y León.

<sup>23</sup> FJ 4.c): «Cataluña tiene asumida competencia legislativa no solo en materia de contratos civiles (art. 129 EAC), sino también en la de consumo (art. 123 EAC), lo que le ha permitido contar entre otras leyes, con un código propio de consumo».

<sup>24</sup> FJ 5.a).

<sup>25</sup> Siguiendo la microscópica y excéntrica «conexión» que alumbra el FJ 5.b) de la sentencia en relación con la gestión de negocios sin mandato: «Puesto que, al fin y al cabo, la diferencia básica con el mandato es precisamente la ausencia de este». ¡Genial!

<sup>26</sup> Por ejemplo, STJ C-353/06, *Grunkin y Paul* (régimen de apellidos), o STC C-673/16, *Coman y otros* (aceptación de matrimonio homosexual).